

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EDUARDO M. JOGLAR
CASTILLO

Apelante

V

LUIZ A. PENNA;
GERALD TORRES
NOGUERAS;
ADVANCED WIRELESS
COMMUNICATIONS,
INC.; GATEC, INC.,
MIGUEL E. BONILLA
SIERRA

Apelados

KLAN202100698

Apelación

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños;
Disolución de
Corporación

Caso Núm.:
K AC2013-0186
(802)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

El señor Eduardo M. Joglar Castillo (en adelante, Sr. Joglar) nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 17 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI).¹ Allí, se desestimó la segunda causa de acción —sobre disolución involuntaria de una corporación— incoada por el Sr. Joglar.

Considerado los escritos de las partes, se desestima el recurso por falta de jurisdicción. Veamos

-I-

El 14 de marzo de 2013, el Sr. Joglar instó un pleito en contra del señor Luiz A. Penna (en adelante, Sr. Penna), el señor Gerald A.

¹ Notificada el 18 de junio de 2021.

Torres (en adelante, Sr. Torres), Advanced Wireless Communications, Inc. (en adelante, AWC) y Gatec, Inc. (en adelante, Gatec) (en conjunto, los Apelados).² Allí, presentó tres causas de acción: **(1)** resarcimiento de daños por incumplimiento contractual, **(2)** disolución de la corporación y **(3)** acción derivativa por violación a los deberes de fiducia y daños causados al ente corporativo.

Según las alegaciones en la demanda, el Sr. Joglar y el Sr. Torres organizaron Advanced Wireless Communications, Inc. (en adelante, AWC) con el propósito de que se dedicara a la construcción, administración y operación de torres de telefonía celular. Ante la necesidad imperante de capital, aceptaron al Sr. Penna como socio de la corporación. Como resultado, la composición de los socios y los accionistas se fijó en un 33.34% para el Sr. Joglar; 33.33% para el Sr. Torres; y 33.33% para el Sr. Penna.

Para noviembre del 2004, el Sr. Penna y el Sr. Torres le solicitaron al Sr. Joglar que se hiciera cargo de la operación de AWC. Este aceptó, y acordaron que a cambio AWC le compensaría con la suma de \$10,000.00 mensuales netos, más otros beneficios marginales. El Sr. Joglar alega que corrió el negocio exitosamente y para el 2007 comenzó a repartir dividendos mensuales a razón de \$10,000.00 para cada socio. Alega, además, que para el 2009, logró un contrato de venta parcial de activos que le generó a AWC unos \$27,000,000.00, que generó dividendos de \$5,000,000.00 para cada accionista. Adicionalmente, sostiene que, para el 30 de junio de 2011, otorgó un contrato para la venta de activos de capital por \$19,000,000.00.

En cuanto a la **primera causa de acción**, arguye que, el 4 de marzo de 2013, el Sr. Penna y el Sr. Torres, incumplieron con el acuerdo que tenían con el Sr. Joglar y lo destituyeron como oficial

² Apéndice 1 del escrito de apelación, págs. 1-8.

corporativo y como director de AWC, sin justa causa. Alega que dicho incumplimiento le ha causado daños por lucro cesante por \$1,000,000.00. Sostiene que tanto el Sr. Penna como el Sr. Torres le responden solidariamente por los daños ocasionados.

Mediante la **segunda causa de acción**, el Sr. Joglar solicita la disolución de AWC. Alega que AWC se está manejando de forma que constituye una opresión hacia su persona, pues fueron el Sr. Penna y el Sr. Torres, quienes ahora manejan AWC, los que lo despojaron de su posición en dicha corporación. Indica que no le interesa continuar con sus inversiones en AWC, por lo que ofreció vender su participación al Sr. Penna, al Sr. Torres y a AWC, los cuales no aceptaron. Ante esta situación, argumenta, que una alternativa viable, justa y equitativa es la disolución de la corporación.

En su **tercera causa de acción**, el Sr. Joglar alega que procedía una acción derivativa a favor de AWC y en contra del Sr. Torres, debido a las oportunidades de negocio que fueron usurpadas por este y la corporación Gatec, cuyo único propietario y accionista es el Sr. Torres. Por consiguiente, alega que estas actuaciones le ocasionaron daños por la pérdida en el valor de AWC y lucro cesante, por una cantidad de no menos de \$10,000,000.00.

El 13 de noviembre de 2014, el Sr. Joglar presenta una *Segunda Demanda Enmendada*, mediante la cual se incluye como parte demandada a De Diego 720 LLC, Miguel E. Bonilla Sierra (en adelante, Sr. Bonilla) y Photocovers and More, Inc. (en adelante, Photocovers). En síntesis, adujo que el Sr. Penna creó a Photocovers con el propósito de usurpar las oportunidades corporativas de AWC. Con relación a lo anterior, sostiene que el Sr. Penna usurpó una oportunidad corporativa cuando asistió a un evento de telecomunicaciones en Estados Unidos con gastos sufragados por AWC y adquirió para sí un sistema de diseño de cubiertas de celulares que complementaría el negocio de AWC. Además, adujo

que, a través de la corporación De Diego 720, el Sr. Torres y el Sr. Penna usurparon la oportunidad corporativa de adquirir un edificio y los respectivos negocios que se generaron, incluyendo los contratos de relocalización de antenas de telefonía celular. Por último, arguye que el Sr. Bonilla, como representante legal de los asuntos corporativos de AWC, actuó en contra de los intereses de dicha corporación, al trabajar con los contratos sobre las torres de telecomunicaciones en beneficio del Sr. Torres, el Sr. Penna y De Diego 720.

Luego de trámites procesales, el 18 de junio de 2015, AWC presenta una solicitud de desestimación parcial. Argumentó que la **primera causa de acción**, sobre daños e incumplimiento de contrato debía ser desestimada. Posteriormente, el 20 de agosto de 2015, AWC presenta una solicitud de desestimación parcial de la **tercera causa de acción**.

Luego de atendida ambas solicitudes, junto con sus respectivas réplicas, el 15 de enero de 2020, el TPI emite una *Sentencia Parcial*, mediante la cual declaró *ha lugar* ambas solicitudes de desestimación presentadas por AWC. Por consiguiente, **desestimó la primera y tercera causa de acción** del Sr. Joglar.

Inconforme, el 19 de octubre de 2020, el Sr. Joglar presentó un recurso de apelación al cual se le asignó el alfanumérico KLAN202000849. Atendido el recurso, el 23 de febrero de 2021, otro panel de este Tribunal emitió una *Sentencia* mediante la cual confirmó la *Sentencia Parcial* emitida el 15 de enero de 2020.

Inconforme aún, el Sr. Joglar presentó una “*Petición de Apelación*” ante al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Examinada la petición, el 7 de mayo de 2021, **notificada el 12 de mayo de 2021**, el Tribunal Supremo emitió una resolución mediante la cual se

acogió la petición como *certiorari* y se denegó su expedición.³ Insatisfecho, el Sr. Joglar presentó una reconsideración, la cual fue denegada mediante resolución emitida el 20 de agosto de 2021, **notificada el 23 de agosto de 2021**. Así, el **27 de agosto de 2021**, el Tribunal Supremo notificó el mandato. Por su parte, este Tribunal, mediante la Carta de Trámite sobre Mandato, notificó que el mandato fue remitido al TPI el **31 de agosto de 2021**.

No obstante —mientras la denegación del auto de *certiorari* estaba en reconsideración ante el Tribunal Supremo— el 17 de junio de 2021, el TPI emitió una *Sentencia* en la que desestimó la **segunda causa de acción** sobre el petitorio del Sr. Joglar en cuanto a la disolución involuntaria de AWC.

Inconforme con dicha determinación, el Sr. Joglar presentó el recurso de apelación ante nuestra consideración y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al ignorar su deber ministerial de auscultar su propia jurisdicción y dictar sentencia una vez levantado el planteamiento por la parte demandante.

Erró el TPI al dictar sentencia antes de recibir el mandato por falta de jurisdicción.

Erró el Tribunal al desestimar la segunda causa de acción de liquidación y/o disolución de AWC porque las circunstancias extraordinarias justifican la concesión de un remedio en equidad.

El 13 de octubre de 2021, AWC, el Sr. Torres y el Sr. Penna, presentaron su alegato en oposición, y así quedó perfeccionado este recurso.

-II-

La figura del mandato ha sido discutida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para expresar lo siguiente:

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Este se ha definido como el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal

³ Apéndice 33 del escrito de apelación, pág. 264-A. El Sr. Joglar omitió la *Resolución* de 7 de mayo de 2021 y la *Resolución* de 20 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal Supremo. No obstante, este Tribunal toma conocimiento judicial de los documentos que forman parte del expediente del recurso KLAN202000849.

*inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma.*⁴

En ese sentido, nuestro Alto Foro destaca la relevancia especial del efecto jurisdiccional del mandato:

El concepto mandato cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen [...]⁵.

Más aún, nuestro Alto Foro ha indicado expresamente los efectos que tiene la remisión del mandato y a esos fines ha señalado que:

*[...] luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, **este pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente. Lo anterior tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato.***⁶

En ese sentido, constituye norma ampliamente conocida que el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación que se originan a su vez en consideraciones tanto constitucionales como de prudencia. De igual forma, *los tribunales existen para adjudicar controversias reales, es decir, el deber de los tribunales es atender asuntos que sean justiciables. La doctrina de justiciabilidad persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia.*⁷

En ese contexto, *un asunto no es justiciable cuando: se trata de resolver una cuestión política, una de las partes carece de legitimación activa para promover un pleito, después de comenzado el litigio hechos posteriores lo tornan en académico, las partes pretenden obtener una opinión consultiva y cuando se pretende promover un pleito que no está maduro.*⁸

⁴ Colón y otros v. Frito Lays, 186 DPR 135, 153 (2012).

⁵ Id.

⁶ Id., pág. 154.

⁷ Moreno Orama v. UPR, 178 DPR 969, 973 (2010).

⁸ Crespo v. Cintrón, 159 DPR 290, 298 (2003).

En nuestra función revisora, un recurso judicial es prematuro cuando el asunto del cual se trata *no está listo para adjudicación*; esto es, cuando la controversia no está debidamente *delineada, definida y concreta*. Ello tiene como resultado la falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre.⁹ Intrínsecamente la presentación de los recursos prematuros *carece de eficacia y no producen ningún efecto jurídico*, pues al momento de su presentación *no existe autoridad judicial para acogerlo*.¹⁰

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que *los tribunales deben proteger su propia jurisdicción*. Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.¹¹ A esos fines, ha expresado reiteradamente que *los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados, incluso, a considerar dicho asunto motu proprio*.¹² Es decir, debido a la importancia de las cuestiones jurisdiccionales, los tribunales venimos obligados a considerar dichos asuntos prioritariamente incluso en ausencia de planteamiento a tales efectos.¹³

Cónsono con dicho principio de derecho, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a los jueces de este foro apelativo a desestimar aquellos recursos sobre los cuales esta curia no tiene jurisdicción.¹⁴

-III-

En el presente recurso, el Sr. Joglar señaló dos errores que versan sobre la jurisdicción del TPI para emitir la *Sentencia* objeto

⁹ *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997).

¹⁰ *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999).

¹¹ *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002).

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

¹⁴ Regla 83 (B)(2) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84 (B)(2) y (C).

de revisión. Como es sabido, los asuntos jurisdiccionales deben ser atendidos primordialmente. A esos efectos, en primer lugar, auscultamos la jurisdicción del TPI para emitir la sentencia que desestimó la segunda causa de acción interpuesta por el Sr. Joglar. Veamos.

Según los hechos antes relatados, la *Sentencia* objeto de revisión se emitió el **17 de junio de 2021**. Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió el mandato el **27 de agosto de 2021**. Finalmente, la Carta de Trámite sobre el mandato, que indicó que el mandato había sido enviado al TPI, se notificó el **31 de agosto de 2021**. Como se puede apreciar en la secuencia de eventos, el TPI emitió su *Sentencia* antes de que el mandato del Tribunal Supremo se hubiese remitido a dicho foro.

Ahora bien, los Apelados indican que el TPI tenía jurisdicción para emitir la *Sentencia*. Argumentan que el TPI no estaba impedido de hacer una determinación sobre la segunda causa de acción, ya que las controversias planteadas en apelación versan sobre la primera y tercera causa de acción. No les asiste la razón. Veamos.

Sabido es que nuestro sistema judicial es unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración.¹⁵ Cónsono con lo anterior, es regla general que el foro de instancia y los tribunales revisores no pueden ostentar jurisdicción sobre un caso al mismo tiempo. A esos efectos, cuando se presenta un escrito de apelación, los procedimientos en el TPI quedan suspendidos, y no vuelve a adquirir jurisdicción hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato.

La razón de esta regla es práctica en un sentido, pues mediante esta se evita determinaciones inconsistentes entre foros que, en última instancia, responden a una misma jurisdicción. En

¹⁵ Art. V, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 426.

vista de lo anterior, no es onerosa la imposición de esta regla, ya que lo único que tiene que hacer el foro apelado es esperar a que se le remita el mandato. Esto es incluso cuando el tribunal revisor ya haya emitido una determinación.¹⁶

No obstante, el tribunal de primera instancia no está impedido del todo cuando aún no se le ha remitido el mandato. En atención a esto, a nivel federal se ha indicado que el foro de instancia puede: otorgar honorarios de abogados;¹⁷ puede considerar la procedencia de un *injunction* permanente mientras se apela la determinación de un *injunction* preliminar;¹⁸ puede dilucidar cuestiones ancilares, como costas, registro de determinaciones, y mociones para certificados de causa probable;¹⁹ y cuando una apelación de una orden interlocutoria es frívola, en un esfuerzo de obstaculizar el progreso normal de litigación, en ese caso el juez de instancia así lo puede certificar y continuar con el caso.²⁰

En el presente recurso no estamos ante determinación de esta índole. Al contrario, estamos ante una determinación en los méritos, que desestima una causa de acción que **surge de los mismos hechos que están ante la jurisdicción del tribunal revisor.**

En este caso, el TPI tenía que aguardar a que se le remetiera el mandato del foro revisor antes de continuar los procedimientos ante su consideración. Lo anterior no es un mero tecnicismo, en ese sentido el séptimo circuito del United States Court of Appeals expresó lo siguiente:

We do not think the mandate's role in transferring jurisdiction some arcane precept that has outlived its usefulness;

¹⁶ Con relación a este asunto, el onceavo circuito del United States Court of Appeals expresó lo siguiente, “[a]ccordingly, a district court generally is without jurisdiction to rule in a case that is on appeal, despite a decision by this court, until the mandate has issued.” *Zaklana v. Mount Sinai Med. Ctr.*, 906 F.2d 645, 649 (11th Cir. 1990).

¹⁷ *Terket v. Lund*, 623 F.2d 114, 119-120 (7th Cir. 1991).

¹⁸ *Chrysler Motors Corp. v. International Workers Union*, 909 F.2d 248, 250 (7th Cir. 1990).

¹⁹ *Chicago Truck Drivers Pension Fund v. Central Transport, Inc.*, 935 F.2d 1026 (7th Cir. 1991).

²⁰ *McMath v. Gary*, 976 F.2d 1026 (7th Cir. 1992).

*jurisdiction is power to act, and it is essential to have clear rules that define who, if anyone, possesses this power.*²¹

Igualmente, no son persuasivas las consideraciones prácticas que se puedan proponer a favor de que se deje vigente la determinación en los méritos del foro primario cuando aún no se le ha remitido el mandato. Cónsono con esta posición, en *Kursay v. U.S.* se indicó lo siguiente:

*The “practical” consideration not only sleights the idea of jurisdiction as a limitation on power but also is most impractical. **How is a district judge to know, when acting in advance of the mandate, whether the court of appeals will modify its judgment on rehearing?** What sense would it make to say that a district court has jurisdiction to act, but only if at some later time the court of appeals does not revise its judgment? Jurisdiction is unlike quantum mechanics. Elementary particles can both exist and not exist at the same time, with uncertainty resolved only by the act of observation (this is the point of Schrödinger’s cat, which is both dead and alive until the experimenter opens the box).*²²

En pocas palabras, la mejor práctica es no adelantarse a los acontecimientos ante el foro revisor, cuando este todavía ostenta la jurisdicción del caso. Al TPI no tener jurisdicción para emitir la *Sentencia* objeto de revisión en este recurso, es forzoso concluir que su actuación es nula, por lo que la presentación del recurso de apelación es prematuro. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso de apelación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal.

Notifíquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ *Kursay v. U.S.*, 62 F.2d 192, 194 (7th Cir. 1995).

²² *Id.* Énfasis nuestro.